



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 345-2021-MPCP-GM

Pucallpa,

02 JUL. 2021

VISTO:

El Expediente Externo N° 17989-2021, al cual se encuentra adjunto el Anexo N° 17989-2021 que contiene el Recurso de Apelación de fecha 01 de junio del 2021 presentado por la señora **LILIANE TERESA TELLO BOCANEGRA** (apoderada de la señora TERESA DE JESUS BOCANEGRA DE TELLO, según poder inscrito en la Partida Registral N° 11173568 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa), contra de la **Resolución Gerencial N° 070-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 10 de mayo del 2021**; el Informe Legal N° 565-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 22 de junio del 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 190-2020-MPCP de fecha 09 de julio 2020, se resolvió:

Artículo Primero: *DECLARAR el Terminó de la Carrera Administrativa del servidor público señor RAUL TELLO ROJAS, Cargo Estructural de Supervisor de Programa Sectorial I, Nivel Remunerativo F-2, de la Sub Gerencia de Serenazgo, Policía Municipal e Inteligencia, a partir del 06 de marzo de 2020, por la causal de fallecimiento. (...)”*

Artículo Tercero: *ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, proceda a efectuar la liquidación de los Beneficios Sociales a favor de la Sucesión Intestada del ex trabajador Raúl Tello Rojas. (...)”;*

Que, con Resolución Gerencial N° 213-2020-MPCP-GM-GAF de fecha 06 de noviembre del 2020, la Gerencia de Administración y Finanzas resolvió: **Artículo Primero:** *APROBAR la Liquidación de Beneficios Sociales del ex trabajador nombrado el Sr. RAUL TELLO ROJAS (fallecido) elaborado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, por la suma de S/. 47,521.20 (Cuarenta y Siete Mil Quinientos Veintiuno Con 20/100 Soles), pero con las respectivas retenciones –descuentos y aporte de Ley, el NETO A PAGAR es S/. 40,875.33 (CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 33/100 SOLES), a favor de la señora Teresa de Jesús Bocanegra de Tello, heredera universal del fallecido trabajador, (...)”;*

Que, mediante Resolución Gerencial N° 070-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 10 de mayo del 2021 notificada a la señora **LILIANE TERESA TELLO BOCANEGRA** apoderada de la señora TERESA DE JESUS BOCANEGRA DE TELLO, según poder inscrito en la Partida Registral N° 11173568 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa), el 11 de mayo del 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas resolvió: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nuevo cálculo a la liquidación de pago de CTS y Otro, presentado por la administrada **LILIANE TERESA TELLO BOCANEGRA (representante legal de la Sra. TERESA DE JESUS BOCANEGRA DE TELLO, conyugue y heredera universal del causante (Ex trabajador nombrado) RAUL TELLO ROJAS, (...)”;**

Que, con fecha 01 de junio del 2021 la señora **LILIANE TERESA TELLO BOCANEGRA** apoderada de la señora TERESA DE JESUS BOCANEGRA DE TELLO, según poder inscrito en la Partida Registral N° 11173568 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, de fecha 16 de septiembre del 2020), interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N° 070-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 10 de mayo del 2021**, sustentando el mismo en los argumentos que expone;

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5.- Procedimiento regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”;** en esa línea el artículo 11°, señala. **“11.1 Los administradas plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; 11.2. (...) Si se tratará**



de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, de igual manera, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la letra dice: **"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"**;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizados sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"**;

Que, de la revisión del Recurso de Apelación presentado por la señora **LILIANE TERESA TELLO BOCANEGRA** apoderada de la señora TERESA DE JESUS BOCANEGRA DE TELLO, según poder inscrito en la Partida Registral N°11173568 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, de fecha 16 de septiembre del 2020) se tiene que la recurrente solicita que, se declare nula y fundado su pedido inicial sobre nuevo cálculo a la liquidación y pago de su CTS y Otros; en base a los siguientes fundamentos de hecho que paso a exponer:

(...).

4.-En el considerando de la Resolución Gerencial N°070-2021-MPCP-GM-GAF materia de apelación se menciona lo siguiente: *"A respecto, resulta preciso mencionar que la planilla única de pago de los meses (mayo y noviembre de 1990), se advierte que el monto remunerativo principal en dicho periodo, fueron considerados en monedas INTI MILLON (I/M), en la suma de I/m. 7.43(Siete y 43/INTI MILLON); en ese sentido, y de la verificación efectuada a los documentos que obran en el expediente que sustentan la liquidación efectuada en favor del (fallecido) ex trabajador nombrado, por parte de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, se determina que se ha cumplido con pagar lo que legalmente le corresponde, por lo que lo peticionado por la recurrente deviene en no ha lugar en consecuencia debe ser declarado improcedente"*.

5.- En la Resolución Gerencial N°070-2021-MPCP-GM-GAF que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nuevo cálculo a la liquidación de pago de CTS y Otro, se da en mérito a una supuesta verificación de la planilla única de pago de los meses mayo y noviembre de 1990, donde según la planilla única de pago el monto remunerativo principal fue considerado en INTI MILLON; sin embargo, no se especifica si se ha realizado o no la verificación de la planilla única de pago de los años subsiguientes a 1990, toda vez que a partir del año 1991, se promulga la Ley 25295 donde se establece como unidad monetaria del Perú, el "Nuevo Sol" por tanto, la planilla única de pago de los años 1991 y subsiguientes años eran considerados como nuevo sol y no INTI MILLON; siendo así, del contenido y revisión a la Planilla Única de Remuneraciones correspondiente al mes de enero de 1990 del que en vida fue don Raúl Tello Rojas, se observa que la remuneración Básica asciende al monto de S/. 44.00 y la Remuneración Reunificada asciende al monto de S/. 876.00 que en suma arroja en monto de S/. 920.00, monto que no se está considerando en la liquidación efectuada por su representada.

6.-Que, conforme a lo solicitado resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia de Contencioso Administrativo, llevada a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: *"(...)el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. A un cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contenciosos administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N°27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales."*; asimismo, el segundo párrafo del artículo 24° de nuestra Carta Magna, en la cual se prescribe que: *"El pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador."*, asimismo el numeral 3 del artículo 26° del mismo cuerpo legal, señala: *"Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma"*.

7.-Siendo así, estando a lo expuesto, corresponde se declare fundado el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial N°070-2021-MPCP-GM-GAF, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nuevo cálculo a la liquidación de pago de CTS y Otro, debiendo vuestra representada disponer la realización de un nuevo cálculo a la liquidación de pagos de CTS y Otro, debiendo tomar en cuenta los montos específicos en las boletas de remuneraciones y/o planillas únicas de remuneraciones sobre todo de los años 1990 y subsiguientes hasta el año 2014 a fin de que se reintegre la diferencia a favor de la señora Teresa de Jesús Bocanegra de Tello, heredera universal del fallecido Raúl Tello Rojas.

Que, respecto al argumento 4) y 5), del recurso de apelación, el cálculo del CTS del extinto señor **RAUL TELLO ROJAS** se realizó en función de la REMUNERACIÓN PRINCIPAL, que es el concepto de pago sobre el cual se determina el otorgamiento del beneficio de la CTS; la misma que está conformada por la Remuneración Básica¹ y la Remuneración Reunificada²; por lo que a su caso resulta aplicable lo siguiente:

Remuneración Principal Año 2014 (07/03/90 – 07/03/2014) = 24 años S/. 86.54 x 24 años= S/. 2,076.96

Remuneración Principal vigente al mes de marzo de 2014, según la Boleta de Pago, adjunto al presente expediente:

¹ Remuneración Básica (Art. 5 del D.S.N°057-86-PCM).- Es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la CTS.

² Remuneración Reunificada (Art. 6 del D.S.N°057-86-PCM).- Es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador.

Remuneración Básica:	S/. 50.06
Remuneración Reunificada	<u>36.48</u>
Remuneración Principal	86.54

Que, asimismo con respecto a lo que señala la recurrente, que en el mes de enero de 1990, la remuneración básica es de S/. 44.00 y la remuneración reunificada es de S/. 876.00 y que sumado hacen la suma total de S/. 920.00, para el cálculo de la CTS por cada año de servicio a favor del ex servidor RAUL TELLO ROJAS; sin embargo tal aseveración adolece de veracidad, ya que conforme a la Planilla Única de Pagos de los meses de mayo 1990 y noviembre 1990, que se encuentra adjuntos, se acredita el valor de la Remuneración Principal en dicho periodo, en moneda de Inti Millón (I/m.), en la suma de I/m.), 7.43(SIETE Y 43/100 INTI MILLON);

Que, a la vez se tiene que esta entidad emitió la Resolución Gerencial N°213-2020-MPCP-GM-GAF de fecha 06 de noviembre del 2020, en donde se resolvió: APROBAR la Liquidación de **Beneficios Sociales** del ex trabajador nombrado el Sr. **RAUL TELLO ROJAS** (fallecido) elaborado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, por la suma de **S/. 47,521.20 (Cuarenta y Siete Mil Quinientos Veintiuno Con 20/100 Soles)**, pero con las respectivas retenciones –descuentos y aporte de Ley, el NETO A PAGAR es **S/. 40,875.33 (CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 33/100 SOLES)**, a favor de la señora **Teresa de Jesús Bocanegra de Tello (...)**; la misma que se realizó conforme al siguiente detalle:

Por Compensación por Tiempo de Servicios- CTS- pactos colectivos	S/. 6,646.20
Por Bonificación Especial por Tiempo de Servicios – pacto colectivos	<u>37,500.00</u>
	44,146.20-
Movilidad en exceso	<u>3,270.87</u>
Total liquidación de beneficios sociales...	40,875.33

Que, asimismo a partir del año 2015, corresponde el cálculo de la CTS conforme a los beneficios económicos derivado de los Convenios Colectivos relacionados con el cese del trabajador; esto es, los incrementos de los componentes de la **Remuneración Principal; La Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada; para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS**; aplicable conforme a la fuente normativa de la Compensación por Tiempo de Servicios que regula el Decreto Legislativo N°276. Al respecto, a los incrementos de los componentes de la **Remuneración Principal**, le resulta aplicable la **teoría de los hechos cumplidos**, es decir, los beneficios son calculados y aplicados a partir de la vigencia del convenio colectivo que lo aprueba; esto, principalmente, debido al **Principio de Seguridad Jurídica** que protege la certidumbre sobre los derechos y obligaciones, por cuanto, por regla general establecida en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la **ley no es retroactiva** y se aplica a los hechos posteriores a su sanción;

Que, respecto a la vigencia de la ley en el tiempo, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil señala que **“La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, (...)”**, precepto que recoge la Teoría de los hechos cumplidos, y que ha sido adoptado en forma clara y expresa en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28389, que preceptúa **“La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; (...)”**; por el cual se encuentra prohibida la retroactividad en la aplicación de las normas; Situación que resulta aplicable a los incrementos de las remuneraciones conformantes de la Remuneración Principal para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios- CTS regulado por el Decreto Legislativo N°276, derivado de los acuerdos celebrados mediante Convenios Colectivos, la misma que tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, establecido en el artículo 28° de nuestra Carta Magna; por lo cual, corresponde el cálculo de los citados beneficios económicos, multiplicado por el tiempo de servicios a partir de la vigencia del acto administrativo que resuelve la aprobación del convenio colectivo, no siendo aplicable por el total del tiempo de servicios del trabajador;

Que, **respecto al argumento 6) y 7)** del recurso de apelación, se tiene en principio que el Pleno Jurisdiccional a que hace referencia la recurrente, está enmarcado sobre hechos o situaciones (pagos de beneficios sociales, CTS, remuneraciones) que no se hayan cancelado de forma oportuna o que no se haya querido reconocer, situación que no resulta aplicable ni amparable al presente caso, por cuanto la entidad conforme a la normativa vigente, y en su oportunidad, pagó a su heredera universal (**Teresa de Jesús Bocanegra de Tello**) todo los beneficios³ del ex trabajador nombrado Sr. **RAUL TELLO ROJAS** (fallecido), ello en virtud a lo dispuesto en el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N°276, por lo que **el cálculo efectuado a su CTS se encuentra arreglada a**

³ Resolución Gerencial N°213-2020-MPCP-GM-GAF de fecha 06 de noviembre del 2020

derecho, el mismo que no amerita que se efectué un nuevo cálculo, debiendo declararse infundado la misma, conforme a los fundamentos que se exponen en el noveno y décimo tercer considerando de la presente resolución;

Que, mediante Informe Legal N°565-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 22 de junio del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica **CONCLUYE**: Que, de la revisión de los actuados en el presente expediente, se llega a determinar que subsisten los fundamentos de los considerandos de la resolución administrativa impugnada, los mismos que no han sido desvirtuados por la recurrente; en consecuencia su Recurso de Apelación deviene en Infundado; **RECOMIENDA**: que mediante acto resolutivo se resuelva: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por la señora **LILIANE TERESA TELLO BOCANEGRA** (apoderada de la señora TERESA DE JESUS BOCANEGRA DE TELLO, según poder inscrito en la Partida Registral N°11173568 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa), contra de la **Resolución Gerencial N°070-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 10 de mayo del 2021**;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, en la cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutorio al Gerente Municipal, en virtud del Art. 20° numeral 20) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por la señora **LILIANE TERESA TELLO BOCANEGRA** (apoderada de la señora TERESA DE JESUS BOCANEGRA DE TELLO, según poder inscrito en la Partida Registral N°11173568 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa), contra la **Resolución Gerencial N°070-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 10 de mayo del 2021**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

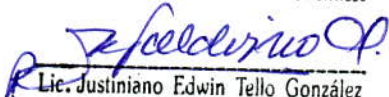
ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y a lo normado por el **artículo 226° del T.U.O.**, de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.-ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Lie. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL